

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Juan Martínez y compartes.

Abogado: Dres. Víctor Guillermo y Ramón Santana Trinidad.

Recurridos: Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA).

Abogados: Licdos. Estela Rodríguez y José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez, Carmelo Pérez, Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes y Elio Brand, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 074-0024500-6, 001-0853803-4, 001-1047850-0, 076-0009861-6, 001-0440836-4, 001-1047463-2 y 001-1107804-4, respectivamente; y Eduardo Antoine, haitiano, mayor de edad, pasaporte No. 1175701, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de enero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estela Rodríguez, en representación del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrida Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 15 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Víctor Guillermo y Ramón Santana Trinidad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0109083-5 y 001-0801848-2, abogados de los recurrentes Juan Martínez, Carmelo Pérez, Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes, Elio Brand y Eduardo Antoine, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado de la recurrida Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA);

Visto el auto dictado el 20 de febrero del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este

fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Juan Martínez, Carmelo Pérez, Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes, Elio Brand y Eduardo Antoine, contra la recurrida Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los Sres. Juan Martínez, Carmelo Pérez Valdez, Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes H., Elio Brand Guillén y Eduardo Antoine, en contra del Ing. Rafael Santana y la empresa Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena a los Sres. Juan Martínez, Carmelo Pérez Valdez, Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes H., Elio Brand Guillén y Eduardo Antoine, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Bautista Tavárez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los Sres. Juan Martínez, Carmelo Pérez V., Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes H., Elio Brand Guillén y Eduardo Antoine, contra sentencia No. 325/2001, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara no ha lugar a deducir condenación al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, por no haberse reivindicado terminación alguna de contratos de trabajo y por tanto, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los ex-trabajadores sucumbientes Sres. Juan Martínez, Carmelo Pérez V., Marino Pichardo, Nelson Medina, Herodes Rodríguez de Jesús, Higinio Magallanes H., Elio Brand Guillén y Eduardo Antoine, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de estatuir y de ponderación de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte para rechazar la demanda de los trabajadores expresó que éstos no demostraron la terminación de sus contratos de trabajo, desconociendo que para el lanzamiento de una demanda no es necesario que los contratos de trabajo hubieren concluido, pues los trabajadores pueden iniciar demandas aun cuando estén amparados por un contrato de trabajo, cuando reclaman derechos que no están ligados a dicha terminación, como es el caso de la especie, en que los trabajadores reclamaron reparación de daños y perjuicios por el no pago del empleador de las cuotas correspondientes al seguro social, a pesar de haberse descontado de su salario, aun sin que el contrato de trabajo que los unía hubiera terminado; que en la práctica lo que hubo fue un despido disfrazado de una suspensión, comprobado con las declaraciones del ingeniero Rafael Santana, las cuales constituyen una confesión de parte, que no fue ponderada por el Tribunal a-quo; que tampoco el tribunal respondió al pedimento de que revocara la sentencia del tribunal de primer grado fundamentada en que el magistrado consideró que no se probó

la existencia del contrato de trabajo, a pesar de las declaraciones de la testigo Efigenia García Santos, que demostró que éstos laboraron por espacio de un año y nueve meses, sin que la corte definiera si se trataba de unos trabajadores de la empresa recurrida o no, incurriendo con ésto en una falta de estatuir sobre algunos aspectos de sus conclusiones, cometiendo el deslíz de llamarlos como ex trabajadores, pero desconociéndole los derechos que como tales les correspondían; que los salarios dejados de pagar se evidenciaron en el hecho de que la nómina de pago correspondiente al 15 de julio del 2000 ascendió al monto de RD\$35,964.74, mientras que el pago se efectuó por la suma de RD\$13,000.00, lo que fue corroborado con la confesión del ingeniero Rafael Santana, por lo que se le dejó de pagar la suma de RD\$22,964.74, que debió el Tribunal a-quo condenar a la recurrida pagar a los recurrentes y no lo hizo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en el expediente conformado reposa comunicación fechada cuatro (4) del mes de enero del año dos mil (2000) dirigida por la razón social Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA), al Instituto Dominicano de Seguros Sociales con el siguiente contenido: AYles presentamos al Sr. Aridio MartínezY quien trabaja como personal nominal en la construcción del Hospital de Herrera (a nuestro cargo), para que sea atendido por fractura en la pierna derecha, ocurrido mientras realizaba trabajos en esta obra. El número de Registro Patronal correspondiente a esta obra es 10-144-8481: Fdo. Ing. Guadalupe de Lora: Presidente", y de cuyo contenido se infiere, en forma indubitable, que dicho reclamante, mismo que ostenta un estatus similar al resto de los co-demandantes originarios, prestó servicio personal a favor de la empresa Ingeniería y Materiales, C. por A. (INGMA) y el Ing. Rafael Antonio Santana Santana, por lo que en el alcance del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de los contratos de trabajo, hecho este no negado por el co-demandado originario Ing. Rafael Antonio Santana, razón por la cual, y ante la falta de prueba en contrario, se retiene la existencia de la relación laboral, y por lo que procede rechazar el medio incidental propuesto por la empresa, deducido de la alegada falta de calidad de los reclamantes; que a juicio de esta Corte y con independencia de las piezas, documentos y medidas de instrucción agotadas y que integran el expediente, se puede evidenciar que tanto la instancia introductiva de demanda, interpuesta en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil (2000), como el recurso de apelación promovido por los reclamantes contra la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, si bien reivindicán el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, no los relacionan con ninguna modalidad de terminación del contrato de trabajo, sino con una supuesta o real suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, instituto jurídico éste que si bien puede ser invocado en ocasión del ejercicio de una dimisión, que no es la especie, en modo alguno podrá ser asimilado a la terminación del contrato de trabajo, y susceptible de generar pago de prestaciones laborales, por lo cual procede rechazar los términos de las conclusiones vertidas por los reclamantes en la instancia de demanda como en el presente recurso, y por lo cual procede confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que la acción judicial en reclamación del pago de salarios navideños, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios no está sujeta a la terminación del contrato de trabajo, la cual puede ser ejercida toda vez que el trabajador considere que el empleador ha desconocidos esos derechos aún dentro de la existencia del contrato de trabajo, por ser éstos derechos que se adquieren por la condición de trabajador a quien le corresponde disfrutarlos, independientemente de que el contrato no haya concluido o que su terminación haya sido con responsabilidad o no, para alguna de las partes;

Considerando, que de igual manera, la acción en reparación de daños y perjuicios producidos por cualquier violación a sus obligaciones legales o contractuales, cometidas por el

empleador, pueden ser ejercidas, debiendo en todo caso el tribunal apoderado ponderar los méritos de la acción ejercida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el expediente se advierte que los recurrentes, además de reclamar indemnizaciones laborales propias de la terminación de los contratos de trabajo con responsabilidad para los empleadores, solicitaron el pago de valores por concepto de salarios navideños, vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), cada uno, por concepto de reparación de daños y perjuicios alegadamente sufridos por ellos al no tenerlos el empleador al día en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que como el Tribunal a-quo dio por establecido que entre los recurrentes y la recurrida existían contratos de trabajo, debió ponderar esa parte de la reclamación formulada por ellos y decidir al respecto, al margen de la decisión que adoptó en relación al pedimento de pago de indemnizaciones laborales por causa de terminación de los contratos de trabajo, pues la motivación que la sentencia impugnada contiene para proceder al rechazo de ese aspecto de la demanda no es correcto para el rechazo de la reclamación de los demás derechos reclamados;

Considerando, que al no hacerlo así el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en relación a los derechos reclamados, al margen de las indemnizaciones laborales;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 20 de enero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a la reclamación de salarios navideños, vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios y reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por los señores Juan Martínez y compartes, contra la misma sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do